

Diario Oficial de la Unión Europea

L 92



Edición
en lengua española

Legislación

66.º año

30 de marzo de 2023

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2023/699 de la Comisión, de 29 de marzo de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 297/95 del Consejo en lo que se refiere al ajuste de las tasas de la Agencia Europea de Medicamentos a la tasa de inflación con efecto a partir del 1 de abril de 2023 ⁽¹⁾.....** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/700 de la Comisión, de 29 de marzo de 2023, por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Plăcintă dobrogeană» (IGP)]** 5

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2023/701 del Consejo, de 21 de marzo de 2023, sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el grupo de trabajo consultivo mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la modificación de su reglamento interno** 8
- ★ **Decisión (UE) 2023/702 del Consejo, de 21 de marzo de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a una decisión que ha de adoptarse, y a las recomendaciones y las declaraciones conjuntas y unilaterales que han de formularse** 10
- ★ **Decisión (UE) 2023/703 del Consejo, de 28 de marzo de 2023, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo, propuesto por Irlanda** 15
- ★ **Decisión (UE) 2023/704 del Consejo, de 28 de marzo de 2023, por la que se nombra a un miembro y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de Bélgica** 17

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión (UE) 2023/705 de la Comisión, de 29 de marzo de 2023, que modifica las Decisiones (UE) 2017/175 y (UE) 2018/680 en lo referente a los requisitos de eficiencia energética aplicables a la etiqueta ecológica de la UE para los servicios de alojamiento turístico y de limpieza de interiores por lo que respecta a determinados productos relacionados con la energía [notificada con el número C(2023) 2067] ⁽¹⁾	19
--	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2515 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2022, relativo a la concesión de un acceso ilimitado libre de derechos a la Unión en 2023 para determinadas mercancías originarias de Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 326 de 21.12.2022)	27
★ Corrección de errores de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, que desarrolla la Directiva 2008/90/CE del Consejo en lo que respecta a los requisitos específicos para los géneros y las especies de plantones de frutal contemplados en su anexo I, los requisitos específicos que deben cumplir los proveedores y las inspecciones oficiales (DO L 298 de 16.10.2014)	28
★ Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013)	29
★ Corrección de errores del Reglamento (UE) 2022/2474 del Consejo, de 16 de diciembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 322 I de 16.12.2022)	30

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/699 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 2023

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 297/95 del Consejo en lo que se refiere al ajuste de las tasas de la Agencia Europea de Medicamentos a la tasa de inflación con efecto a partir del 1 de abril de 2023

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 297/95 del Consejo, de 10 de febrero de 1995, relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 12, párrafo quinto,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 67, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, los ingresos de la Agencia Europea de Medicamentos consisten en una contribución de la Unión y tasas abonadas por las empresas a la Agencia. En el Reglamento (CE) n.º 297/95 se establecen las categorías y los niveles de dichas tasas.
- (2) Estas tasas deben actualizarse en función de la tasa de inflación de 2022. La tasa de inflación de la Unión, tal como ha publicado la Oficina Estadística de la Unión Europea ⁽³⁾, fue del 10,4 % en 2022.
- (3) En aras de la simplicidad, los niveles ajustados de las tasas deben redondearse al centenar de euros más próximo.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 297/95 en consecuencia.
- (5) Por razones de seguridad jurídica, el presente Reglamento no debe aplicarse a las solicitudes válidas que estén pendientes el 1 de abril de 2023.
- (6) De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 297/95, la actualización debe entrar en vigor a partir del 1 de abril de 2023. Por consiguiente, procede que el presente Reglamento entre en vigor con carácter de urgencia y que se aplique a partir de esa fecha.

⁽¹⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1).⁽³⁾ <https://ec.europa.eu/eurostat/documents/2995521/15725179/2-18012023-AP-ES.pdf/e301db8f-984c-27e2-1245-199a89f37bca>

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 297/95 se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra a) se modifica como sigue:

- en el párrafo primero, «313 200 EUR» se sustituye por «345 800 EUR»;
- en el párrafo segundo, «31 500 EUR» se sustituye por «34 800 EUR»;
- en el párrafo tercero, «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;

ii) la letra b) se modifica como sigue:

- en el párrafo primero, «121 500 EUR» se sustituye por «134 100 EUR»;
- en el párrafo segundo, «202 500 EUR» se sustituye por «223 600 EUR»;
- en el párrafo tercero, «12 100 EUR» se sustituye por «13 400 EUR»;
- en el párrafo cuarto, «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;

iii) la letra c) se modifica como sigue:

- en el párrafo primero, «94 000 EUR» se sustituye por «103 800 EUR»;
- en el párrafo segundo, «entre 23 700 EUR y 70 600 EUR» se sustituye por «entre 26 200 EUR y 77 900 EUR».
- en el párrafo tercero, «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra a), párrafo primero, se modifica como sigue:

- «3 500 EUR» se sustituye por «3 900 EUR».
- «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;

ii) la letra b) se modifica como sigue:

- en el párrafo primero, «94 000 EUR» se sustituye por «103 800 EUR»;
- en el párrafo segundo, «entre 23 700 EUR y 70 600 EUR» se sustituye por «entre 26 200 EUR y 77 900 EUR».

c) en el apartado 3, «15 400 EUR» se sustituye por «17 000 EUR»;

d) en el apartado 4, párrafo primero, «23 700 EUR» se sustituye por «26 200 EUR»;

e) en el apartado 5, «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;

f) el apartado 6 se modifica como sigue:

- i) en el párrafo primero, «112 200 EUR» se sustituye por «123 900 EUR»;
- ii) en el párrafo segundo, «entre 27 900 EUR y 84 100 EUR» se sustituye por «entre 30 800 EUR y 92 800 EUR».

2) En el artículo 4, párrafo primero, «77 900 EUR» se sustituye por «86 000 EUR».

3) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra a) se modifica como sigue:

- en el párrafo primero, «156 700 EUR» se sustituye por «173 000 EUR»;
- en el párrafo segundo, «15 400 EUR» se sustituye por «17 000 EUR»;
- en el párrafo tercero, «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;
- el párrafo cuarto se modifica como sigue:
 - «77 900 EUR» se sustituye por «86 000 EUR»;
 - «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;

ii) la letra b) se modifica como sigue:

- en el párrafo primero, «77 900 EUR» se sustituye por «86 000 EUR»;
- en el párrafo segundo, «132 400 EUR» se sustituye por «146 200 EUR»;
- en el párrafo tercero, «15 400 EUR» se sustituye por «17 000 EUR»;
- en el párrafo cuarto, «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;
- el párrafo quinto se modifica como sigue:
 - «39 200 EUR» se sustituye por «43 300 EUR»;
 - «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;

iii) la letra c) se modifica como sigue:

- en el párrafo primero, «39 200 EUR» se sustituye por «43 300 EUR»;
- en el párrafo segundo, «entre 9 700 EUR y 29 500 EUR» se sustituye por «entre 10 700 EUR y 32 600 EUR»;
- en el párrafo tercero, «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra a), párrafo primero, se modifica como sigue:

- «3 500 EUR» se sustituye por «3 900 EUR»;
- «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;

ii) la letra b) se modifica como sigue:

- en el párrafo primero, «46 900 EUR» se sustituye por «51 800 EUR»;
- en el párrafo segundo, «entre 11 800 EUR y 35 400 EUR» se sustituye por «entre 13 000 EUR y 39 100 EUR».
- en el párrafo tercero, «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;

c) en el apartado 3, «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;

d) en el apartado 4, párrafo primero, «23 700 EUR» se sustituye por «26 200 EUR»;

e) en el apartado 5, «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;

f) el apartado 6 se modifica como sigue:

- i) en el párrafo primero, «37 600 EUR» se sustituye por «41 500 EUR»;
- ii) en el párrafo segundo, «entre 9 200 EUR y 27 900 EUR» se sustituye por «entre 10 200 EUR y 30 800 EUR».

- 4) En el artículo 6, párrafo primero, «46 900 EUR» se sustituye por «51 800 EUR».
- 5) El artículo 7 se modifica como sigue:
 - a) en el párrafo primero, «77 900 EUR» se sustituye por «86 000 EUR»,
 - b) en el párrafo segundo, «23 700 EUR» se sustituye por «26 200 EUR».
- 6) El artículo 8 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) en el párrafo segundo, «94 000 EUR» se sustituye por «103 800 EUR»;
 - ii) en el párrafo tercero, «46 900 EUR» se sustituye por «51 800 EUR»;
 - iii) en el párrafo cuarto, «entre 23 700 EUR y 70 600 EUR» se sustituye por «entre 26 200 EUR y 77 900 EUR»;
 - iv) en el párrafo quinto, «entre 11 800 EUR y 35 400 EUR» se sustituye por «entre 13 000 EUR y 39 100 EUR»;
 - b) el apartado 2 se modifica como sigue:
 - i) en el párrafo segundo, «313 200 EUR» se sustituye por «345 800 EUR»;
 - ii) en el párrafo tercero, «156 700 EUR» se sustituye por «173 000 EUR»;
 - iii) en el párrafo quinto, «entre 3 500 EUR y 269 900 EUR» se sustituye por «entre 3 900 EUR y 298 000 EUR»;
 - iv) en el párrafo sexto, «entre 3 500 EUR y 135 100 EUR» se sustituye por «entre 3 900 EUR y 149 200 EUR»;
 - c) en el apartado 3, párrafo primero, «7 800 EUR» se sustituye por «8 600 EUR»;

Artículo 2

El presente Reglamento no se aplicará a las solicitudes válidas que estén pendientes el 1 de abril de 2023.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/700 DE LA COMISIÓN**de 29 de marzo de 2023****por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Plăcintă dobrogeană» (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 2, y su artículo 52, apartado 3, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro del nombre «Plăcintă dobrogeană» como indicación geográfica protegida, presentada por Rumanía, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) El 27 de abril de 2021, la Comisión recibió un escrito de oposición de Bulgaria. El 29 de abril de 2021, la Comisión remitió el escrito de oposición a Rumanía. El 23 de junio de 2021, Bulgaria presentó a la Comisión una declaración motivada de oposición.
- (3) Tras examinar la declaración motivada de oposición y haberla encontrado admisible, de acuerdo con el artículo 51, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión invitó a Rumanía y Bulgaria, mediante carta de 20 de julio de 2021, a iniciar las consultas oportunas con vistas a alcanzar un acuerdo.
- (4) Las consultas entre Rumanía y Bulgaria finalizaron sin que se alcanzara un acuerdo. Por consiguiente, la Comisión debe tomar una decisión sobre el registro de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, teniendo en cuenta los resultados de esas consultas.
- (5) De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, Bulgaria alegó que el registro de «Plăcintă dobrogeană» como indicación geográfica protegida supondría una amenaza para la existencia del producto denominado «Dobrudzhanska banitsa», elaborado como pastelería tradicional en Bulgaria desde hace siglos y parte del patrimonio gastronómico y cultural búlgaro.

De hecho, en búlgaro «Dobrudzhanska banitsa» tiene el mismo significado que «Plăcintă dobrogeană». Además, Bulgaria alegó que este nombre designa productos que comparten ingredientes, fases de preparación y características del producto final similares, por lo que los elementos esenciales tanto de «Dobrudzhanska banitsa» como de «Plăcintă dobrogeană» podrían considerarse idénticos. Tales similitudes están determinadas históricamente, habida cuenta de que Dobrudzha, como región histórica y geográfica, se divide entre los dos países, a saber, Dobrudzha septentrional, situada en Rumanía, y Dobrudzha meridional, situada en Bulgaria. Por lo tanto, ambas regiones, aunque estén situadas en dos países diferentes, comparten tradiciones y hábitos culinarios similares.

En consecuencia, Bulgaria cuestionó el vínculo entre el producto y la zona geográfica.

- (6) Por último, Bulgaria llamó la atención sobre el efecto negativo que ocasionaría el registro de «Plăcintă dobrogeană» como indicación geográfica protegida en los intereses económicos de los productores de «Dobrudzhanska banitsa» en Bulgaria, y alegó que podría inducir a error a los consumidores sobre el origen del producto.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 38 de 3.2.2021, p. 4.

- (7) La Comisión ha evaluado los argumentos expuestos en la declaración motivada de oposición de Bulgaria a la luz de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, teniendo en cuenta los resultados de las pertinentes consultas realizadas entre el solicitante y el oponente.
- (8) El producto denominado «Plăcintă dobrogeană» en Rumanía presenta similitudes con el producto que se utiliza legalmente en Bulgaria denominado «Dobrudzhanska banitsa». Sin embargo, a pesar de las tradiciones y hábitos culinarios compartidos vinculados a la región geográfica e histórica de Dobrogea/Dobrudzha, estas tradiciones y hábitos evolucionaron de forma diferente en Rumanía y Bulgaria, dando lugar a diferencias en la preparación, la reputación y el uso de los nombres con que se designan los productos.

En primer lugar, el producto designado «Plăcintă dobrogeană» presenta características específicas que lo hacen distintivo si se le compara con el producto designado «Dobrudzhanska banitsa». En Rumanía solo se admiten como relleno el queso, el yogur y los huevos, mientras que para la producción de «Dobrudzhanska banitsa» en Bulgaria también pueden utilizarse carne o verduras, así como leche fresca. Otras diferencias se refieren al uso de cuajada, obligatorio en Rumanía, pero facultativo en Bulgaria. La forma de trabajar las hojas de masa también es distinta: en Rumanía se cortan y se enrollan, mientras que en Bulgaria se doblan como un acordeón.

Rumanía también ha demostrado una reputación consolidada del nombre «Plăcintă dobrogeană», que se refiere al producto elaborado en la zona geográfica definida en el documento único como los condados de Tulcea y Constanța, también conocidos como «Dobrogea». En Bulgaria, no se reivindicó ni se demostró suficientemente una reputación paralela del nombre «Dobrudzhanska banitsa».

Por último, a diferencia del «Plăcintă dobrogeană», el producto designado «Dobrudzhanska banitsa» se destina principalmente a la producción local y doméstica.

- (9) El nombre «Plăcintă dobrogeană» se asocia indiscutiblemente al producto de pastelería elaborado con hojas de pastelería rellenas de queso blando salado (telemea) mezclado con requesón y huevos producidos en la zona geográfica. El producto tiene, por lo tanto, unas características y una reputación atribuibles a su origen geográfico. A la luz de lo anterior, no puede cuestionarse el vínculo entre el producto «Plăcintă dobrogeană» y la zona geográfica.
- (10) «Dobrudzhanska banitsa» es la traducción al búlgaro del nombre «Plăcintă dobrogeană». Dado que los nombres son idénticos en su traducción, la protección del nombre registrado «Plăcintă dobrogeană», prevista en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, tendría como consecuencia impedir a los productores búlgaros utilizar el término «Dobrudzhanska banitsa» para comercializar sus productos comparables.
- (11) El uso del término «Dobrudzhanska banitsa» no tenía por objeto explotar la reputación del nombre «Plăcintă dobrogeană». Los consumidores no han sido inducidos a error en cuanto al verdadero origen del producto ni han podido serlo. De hecho, la situación en los dos mercados era diferente para los dos productos. «Plăcintă dobrogeană» se refiere a un producto que posee su propio mercado, donde goza de reputación por sus propias cualidades y características vinculadas al origen geográfico. «Dobrudzhanska banitsa» se refiere a un producto que se consume principalmente como producción local o incluso doméstica.
- (12) El producto «Dobrudzhanska banitsa» suele prepararse y consumirse directamente en el mismo día. Este producto no ha sido comercializado en otros países, ya que no se ofrece congelado y, por tanto, los consumidores no han sido ni pueden ser inducidos a error sobre el verdadero origen del producto. En particular, «Dobrudzhanska banitsa» no ha sido exportado ni está orientado a la exportación.
- (13) Por estas razones, y puesto que se ha demostrado que el nombre «Dobrudzhanska banitsa» se viene utilizando legalmente, de manera reiterada y leal, al menos en los últimos veinticinco años anteriores a la presentación a la Comisión de la solicitud de registro del nombre «Plăcintă dobrogeană», en aras de la equidad y del uso tradicional y habida cuenta del acuerdo alcanzado entre el solicitante y el oponente a este respecto, debe concederse el período transitorio de diez años.

- (14) Habida cuenta de lo anterior, procede inscribir el nombre «Plăcintă dobrogeană» en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Política de Calidad de los Productos Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrado el nombre «Plăcintă dobrogeană» (IGP).

El nombre contemplado en el párrafo primero identifica un producto de la clase 2.3. Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 2

El término «Dobrudzhanska banitsa» («Добруджанска баница») podrá utilizarse para designar productos de pastelería que no cumplan el pliego de condiciones de la IGP «Plăcintă dobrogeană» durante un período de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento en el territorio de la Unión, siempre que se respeten los principios y normas aplicables en su ordenamiento jurídico.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2023/701 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 2023

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el grupo de trabajo consultivo mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la modificación de su reglamento interno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 50, apartado 2,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada») fue celebrado por medio de la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo ⁽¹⁾ y entró en vigor el 1 de febrero de 2020. El Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Protocolo») forma parte integrante del Acuerdo de Retirada, de conformidad con su artículo 182.
- (2) El grupo de trabajo consultivo mixto (en lo sucesivo, «grupo de trabajo») se creó en virtud del artículo 15, apartado 1, del Protocolo, para actuar como foro para el intercambio de información y la consulta mutua sobre la aplicación del Protocolo.
- (3) De conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Protocolo, el grupo de trabajo está compuesto por representantes de la Unión y del Reino Unido y debe desempeñar sus funciones bajo la supervisión del Comité especializado sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Protocolo, creado en virtud del artículo 165, apartado 1, letra c), del Acuerdo de Retirada, al que rinde cuentas.
- (4) De conformidad con el artículo 15, apartado 6, del Protocolo, el grupo de trabajo debe adoptar su propio reglamento interno de común acuerdo. El grupo de trabajo adoptó su propio reglamento interno en su primera reunión, celebrada el 29 de enero de 2021 (en lo sucesivo, «reglamento interno»).
- (5) Es necesario modificar el reglamento interno para que el grupo de trabajo pueda contar con el apoyo de subgrupos estructurados con el fin de mejorar la manera en que lleva a cabo sus tareas, tal como se definen en el artículo 15 del Protocolo.
- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el grupo de trabajo en lo que respecta a la modificación del reglamento interno.
- (7) A fin de permitir la rápida aplicación de las medidas dispuestas en la presente Decisión, esta debe entrar en vigor el día de su adopción.

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el grupo de trabajo consultivo mixto creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Protocolo (en lo sucesivo, «grupo de trabajo») en lo que respecta a la modificación del reglamento interno del grupo de trabajo figura en el proyecto de decisión del grupo de trabajo adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
J. ROSWALL

DECISIÓN (UE) 2023/702 DEL CONSEJO**de 21 de marzo de 2023**

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a una decisión que ha de adoptarse, y a las recomendaciones y las declaraciones conjuntas y unilaterales que han de formularse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 50, apartado 2,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo ⁽¹⁾ y entró en vigor el 1 de febrero de 2020.
- (2) El artículo 164, apartado 5, letra d), del Acuerdo de Retirada faculta al Comité Mixto creado en virtud de su artículo 164, apartado 1 (en lo sucesivo, «Comité Mixto») para adoptar decisiones de modificación de dicho Acuerdo, a condición de que dichas modificaciones sean necesarias a efectos de corregir errores, resolver omisiones u otras deficiencias o hacer frente a situaciones imprevistas en el momento de la firma del Acuerdo, excepto en lo relativo a sus partes primera, cuarta y sexta, y de que dichas decisiones no modifiquen los elementos esenciales del Acuerdo.
- (3) El artículo 166, apartado 1, del Acuerdo de Retirada confiere al Comité Mixto la facultad de adoptar decisiones con respecto a todos los asuntos para los que dicho Acuerdo así lo disponga y de formular las recomendaciones oportunas a la Unión y al Reino Unido. De conformidad con el artículo 166, apartado 2, del Acuerdo de Retirada, las decisiones adoptadas por el Comité Mixto son vinculantes para la Unión y el Reino Unido, y tanto la Unión como el Reino Unido deben ejecutar dichas decisiones, que tienen los mismos efectos jurídicos que el Acuerdo de Retirada. El artículo 166, apartado 3, del Acuerdo de Retirada establece que las recomendaciones deben formularse de común acuerdo.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el artículo 182 del Acuerdo de Retirada, el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Protocolo») forma parte integrante de dicho Acuerdo.
- (5) Es conveniente que la Unión y el Reino Unido formulen una declaración conjunta en el Comité Mixto en el sentido de que, siempre que sea pertinente en sus relaciones en el marco del Acuerdo de Retirada, deban referirse, en consonancia con los requisitos de seguridad jurídica, al Protocolo en su versión modificada como «Marco de Windsor», y de que en su legislación nacional puedan referirse del mismo modo al Protocolo modificado.
- (6) Habida cuenta de las circunstancias específicas de Irlanda del Norte, es necesario disponer que la Unión y el Reino Unido hagan todo lo posible para garantizar que las facilidades al comercio entre Irlanda del Norte y otras partes del Reino Unido incluyan disposiciones específicas para la circulación de mercancías en el seno del mercado interior del Reino Unido, coherentes con la posición de Irlanda del Norte como parte del territorio aduanero del Reino Unido de conformidad con dicho Protocolo, cuando las mercancías estén destinadas al consumo o a la utilización finales en Irlanda del Norte y cuando existan las salvaguardias necesarias para proteger la integridad del mercado interior y la unión aduanera de la Unión. Por consiguiente, procede modificar el Protocolo en consecuencia.

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

- (7) La Unión debe tomar nota de la declaración unilateral del Reino Unido en el Comité Mixto en la que se establece la práctica que se propone aplicar en relación con la circulación de mercancías desde Irlanda del Norte a otras partes del Reino Unido.
- (8) La Unión debe tomar nota de la declaración unilateral del Reino Unido en el Comité Mixto en la que se establece la práctica que se propone aplicar en relación con la vigilancia del mercado y las actividades de garantía del cumplimiento.
- (9) Es necesario garantizar una cooperación reforzada entre el Reino Unido y la Unión, así como entre el Reino Unido y las autoridades de los Estados miembros, cuando proceda, para respaldar las disposiciones específicas previstas con una actividad eficaz de vigilancia del mercado y de garantía del cumplimiento. Por consiguiente, el Comité Mixto debe formular una recomendación que disponga dicha cooperación reforzada y establezca que la cooperación puede abarcar el intercambio de conocimientos y de información, el trabajo con los operadores y las actividades conjuntas.
- (10) Teniendo en cuenta las circunstancias específicas en Irlanda del Norte, incluido que es parte integrante del mercado interior del Reino Unido, deben introducirse determinadas modificaciones en el anexo 3 del Protocolo. La aplicación de estas modificaciones no debe dar lugar a riesgos de fraude fiscal ni a posibles distorsiones de la competencia. La ejecución de dichas modificaciones en Irlanda del Norte, y en particular la del régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o de terceros países, no debe crear riesgos para el mercado interior de la Unión ni para el del Reino Unido, ni cargas indebidas para las empresas que ejercen sus actividades en Irlanda del Norte. A fin de aclarar el ámbito de aplicación a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, de determinados actos que ya se recogen en el anexo 3 del Protocolo, deben añadirse dos notas a dicho anexo. Debe preverse tal posibilidad con el fin de abordar otras posibles deficiencias o circunstancias imprevistas, y garantizar que pueda añadirse a dicho anexo en todo momento cualquier otra nota que especifique cómo se aplican los actos de la Unión que se recogen en el anexo 3 a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.
- (11) La Unión y el Reino Unido deben formular una declaración conjunta en el Comité Mixto relativa al régimen del IVA aplicable a las mercancías que no presentan riesgo para el mercado interior de la Unión y el régimen del IVA aplicable a las devoluciones transfronterizas. Mediante dicha declaración, la Unión y el Reino Unido se comprometen a estudiar la posibilidad de añadir notas que aclaren el ámbito de aplicación de determinados actos que se recogen en el anexo 3 del Protocolo. La primera nota se referiría a la aplicación de los tipos establecidos en la Directiva 2006/112/CE del Consejo ⁽²⁾ y contendría una lista de mercancías que, por su naturaleza y por las condiciones en las que se suministran, serían objeto de consumo final en Irlanda del Norte y con respecto a las cuales la aplicación de tipos diferentes no daría lugar a un impacto negativo en el mercado interior de la Unión en forma de riesgo de fraude fiscal o de posible distorsión de la competencia. La Unión y el Reino Unido también deben indicar su voluntad de evaluar y revisar dicha lista periódicamente. La segunda nota se referiría al régimen actual del IVA aplicable a las devoluciones transfronterizas en virtud del Derecho de la Unión correspondiente a que se refiere el artículo 8 del Protocolo.
- (12) Para garantizar la eficacia del artículo 8 del Protocolo, la Unión y el Reino Unido deben intercambiar información y dialogar de manera estructurada sobre cualquier cuestión derivada de la ejecución y aplicación del artículo 8 de dicho Protocolo, como los cambios importantes previstos en el marco legislativo aplicable en la Unión y el Reino Unido en los ámbitos del IVA y los impuestos especiales relativos a las mercancías. Procede, por tanto, que en una decisión del Comité Mixto se contemple la celebración de reuniones especiales del Comité Especializado sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Comité especializado») como mecanismo reforzado de coordinación que permita a la Unión y al Reino Unido detectar y debatir cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Protocolo en los ámbitos del IVA y los impuestos especiales y proponer las medidas adecuadas, en caso necesario.

⁽²⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

- (13) Con el fin de aclarar en mayor medida el ámbito de aplicación del artículo 10, apartado 1, del Protocolo, procede que la Unión y el Reino Unido establezcan un entendimiento común de las condiciones para que las ayudas estatales otorgadas por las autoridades del Reino Unido formen parte del ámbito de aplicación del artículo 10, apartado 1, en particular en lo que se refiere al vínculo real y directo con Irlanda del Norte. Procede, por tanto, que la Unión y el Reino Unido formulen una declaración conjunta en el Comité Mixto a tal efecto.
- (14) Con el fin de hacer frente a una situación en la que un acto específico de la Unión por el que se modifica o sustituye un acto que se recoge en el Protocolo altere significativamente el contenido o el ámbito de aplicación de dicho acto según era aplicable antes de ser modificado o sustituido, y en la que la aplicación en Irlanda del Norte del acto de la Unión así modificado o sustituido tendría un impacto significativo en la vida cotidiana de las comunidades de Irlanda del Norte que tenga probabilidades de persistir, es necesario establecer un mecanismo «de freno de emergencia» que permita abordar esta situación a treinta miembros de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte de al menos dos partidos (excluyendo al presidente y a los vicepresidentes), con arreglo a cada una de las condiciones establecidas en el apartado 1 del proyecto de Declaración Unilateral del Reino Unido sobre la participación de las instituciones del Viernes Santo o Acuerdo de Belfast de 10 de abril de 1998 entre el Gobierno del Reino Unido, el Gobierno de Irlanda y otros participantes en las negociaciones multilaterales (en lo sucesivo, «Acuerdo de 1998») que se adjunta a la Decisión prevista del Comité Mixto por la que se modifica el Protocolo. Dichas condiciones establecen, entre otras cosas, que la notificación puede efectuarse solo en circunstancias de la máxima excepcionalidad y como último recurso, y que los miembros de la Asamblea Legislativa deben haber solicitado un debate de fondo previo con el Gobierno del Reino Unido y en el seno del Ejecutivo de Irlanda del Norte a fin de examinar todas las opciones en relación con el acto de la Unión. Cuando el Reino Unido haya realizado una notificación a la Unión a tal efecto, el acto de la Unión modificado o sustituido por el acto específico de la Unión no se aplicaría a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Protocolo. En su lugar, el acto de la Unión modificado o sustituido por el acto específico de la Unión tendría que añadirse al anexo pertinente del Protocolo de conformidad con el procedimiento previsto en su artículo 13, apartado 4. Procede, por tanto, modificar el Protocolo en consecuencia.
- (15) Cuando el Reino Unido haya efectuado la notificación a la Unión a que se refiere el artículo 13, apartado 3 bis, párrafo primero, del Protocolo como se ha previsto recientemente, pero un panel de arbitraje haya dictaminado que el Reino Unido no ha respetado las condiciones para realizar la notificación según se establecen en el párrafo tercero de dicho apartado, debe cumplirse rápidamente lo establecido en dicho laudo. Por consiguiente, el Comité Mixto debe formular una recomendación que contemple tal cumplimiento rápido. Esta debe basarse en el entendimiento mutuo de que el cumplimiento rápido debe producirse del mismo modo cuando el Reino Unido no haya respetado sus obligaciones relativas a la buena fe en virtud del artículo 5 del Acuerdo de Retirada al efectuar la notificación sin ajustarse a cada una de las condiciones establecidas en el apartado 1 de la Declaración Unilateral del Reino Unido relativa a la participación de las instituciones del Acuerdo de 1998, aneja a la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto.
- (16) La Unión y el Reino Unido deben reconocer que, para que la notificación del Reino Unido en virtud del recientemente previsto artículo 13, apartado 3 bis del Protocolo se haga de buena fe, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo de Retirada, debe efectuarse con arreglo a cada una de las condiciones del apartado 1 de la Declaración Unilateral del Reino Unido relativa a la participación de las instituciones del Acuerdo de 1998. También procede aclarar mediante una declaración conjunta que, cuando un panel de arbitraje haya dictaminado que el Reino Unido ha incumplido el artículo 5 del Acuerdo de Retirada en relación con una notificación a la Unión que activa el mecanismo, debe cumplirse rápidamente el laudo del panel de arbitraje.
- (17) La Unión y el Reino Unido deben recurrir completamente a los órganos conjuntos establecidos por el Acuerdo de Retirada para supervisar su ejecución. El Comité Especializado permite dialogar sobre cualquier futura legislación del Reino Unido relativa a las mercancías de importancia para el funcionamiento del Protocolo. A tal fin, el Comité Especializado puede reunirse en una composición específica, a saber, el Organismo Especial de Mercancías, para evaluar el posible impacto de esa futura legislación en Irlanda del Norte, anticipar cualquier dificultad práctica que esté en juego y dialogar sobre la misma. La Unión y el Reino Unido deben resolver cualquier cuestión relativa al funcionamiento del Protocolo de la mejor manera y con la mayor rapidez. Procede, por tanto, que la Unión y el Reino Unido adopten una declaración conjunta en el Comité Mixto a tal efecto.

- (18) La Unión debe tomar nota de la declaración unilateral del Reino Unido en el Comité Mixto relativa al mecanismo de consentimiento democrático del artículo 18 del Protocolo, recordando las funciones del Comité Mixto en virtud del artículo 164 del Acuerdo de Retirada.
- (19) Se ha demostrado la necesidad de ampliar el grupo de operadores que reúnen las condiciones para hacer circular mercancías que no presentan riesgo desde otras partes del Reino Unido a Irlanda del Norte a que se refiere la Decisión n.º 4/2020 del Comité Mixto ⁽³⁾. En particular, deben establecerse nuevas condiciones para considerar que las mercancías no están sujetas a un tratamiento comercial, en particular aumentando el umbral del volumen de negocios anual de los operadores, a fin de considerar que el tratamiento de mercancías por estos no reúne las condiciones para catalogarlo como transformación comercial, independientemente de su sector de actividad. Además, debe permitirse a los operadores establecidos en otras partes del Reino Unido adherirse al sistema de operadores de confianza en el que se basan las disposiciones para hacer circular mercancías que no presentan riesgo. Las condiciones específicas para la autorización de los operadores de confianza deben establecerse con mayor detalle, garantizando así que vayan acompañadas de salvaguardias más estrictas las facilidades aduaneras concedidas a los operadores de confianza y a los transportistas autorizados cuando hagan circular mercancías que no presentan riesgo desde otras partes del Reino Unido a Irlanda del Norte, que deben plasmarse en modificaciones específicas de los actos pertinentes de la Unión.
- (20) Además, deben establecerse normas para especificar las condiciones en las que las mercancías enviadas en paquetes desde otras partes del Reino Unido a Irlanda del Norte pueden considerarse que no presentan riesgo cuando dichos paquetes sean entregados a particulares residentes en Irlanda del Norte y sean introducidos en Irlanda del Norte por transportistas autorizados.
- (21) La Unión debe tomar nota de la declaración unilateral del Reino Unido en el Comité Mixto en la que se establece la práctica que se propone aplicar para reforzar las medidas destinadas a velar por el cumplimiento en relación con las mercancías que se hacen circular en paquetes desde otras partes del Reino Unido a Irlanda del Norte.
- (22) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto en lo que respecta a una decisión que ha de adoptarse, y a las recomendaciones y las declaraciones conjuntas y unilaterales que han de formularse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado por el artículo 164 del Acuerdo de Retirada (en lo sucesivo, «Comité Mixto») en lo que respecta a una decisión que ha de adoptarse y a determinadas recomendaciones que han de formularse por el Comité Mixto figura en el proyecto de Decisión y en el proyecto de recomendaciones que se adjuntan en el anexo 1 de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto en lo que respecta a determinadas declaraciones conjuntas que han de formularse en este por la Unión y el Reino Unido figura en los proyectos de declaraciones conjuntas que se adjuntan en el anexo 2 de la presente Decisión.

Artículo 3

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto en lo que respecta a determinadas declaraciones unilaterales que han de formularse por el Reino Unido en este, que se adjuntan en forma de proyecto en el anexo 3 de la presente Decisión, será la de tomar nota de dichas declaraciones. En relación con la Declaración Unilateral del Reino Unido en el Comité Mixto relativa al mecanismo de consentimiento democrático previsto en el artículo 18 del Protocolo, la Unión también recordará las funciones del Comité Mixto en virtud del artículo 164 del Acuerdo de Retirada.

⁽³⁾ Decisión n.º 4/2020 del Comité Mixto establecido por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 17 de diciembre de 2020 sobre la determinación de las mercancías que no presentan riesgo [2020/2248] (DO L 443 de 30.12.2020, p. 6).

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2023.

Por el Consejo

La Presidenta

J. ROSWALL

DECISIÓN (UE) 2023/703 DEL CONSEJO**de 28 de marzo de 2023****por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo, propuesto por Irlanda**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 302,

Vista la Decisión (UE) 2019/853 del Consejo, de 21 de mayo de 2019, por la que se establece la composición del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Vista la propuesta del Gobierno de Irlanda,

Previa consulta a la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 300, apartado 2, del Tratado, el Comité Económico y Social estará compuesto por representantes de las organizaciones de empresarios, de trabajadores y de otros sectores representativos de la sociedad civil, en particular en los ámbitos socioeconómico, cívico, profesional y cultural.
- (2) El 2 de octubre de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/1392 ⁽²⁾, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité Económico y Social Europeo tras la dimisión de D.^a Mary DOYLE.
- (4) El Gobierno de Irlanda ha propuesto a D. Neil WALKER, *Head of Infrastructure, Energy and Environment, Irish Business and Employers Confederation (IBEC)*, como miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2025.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2025, a D. Neil WALKER, *Head of Infrastructure, Energy and Environment, Irish Business and Employers Confederation (IBEC)*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

⁽¹⁾ DO L 139 de 27.5.2019, p. 15.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2020/1392 del Consejo, de 2 de octubre de 2020, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025, y por la que se deroga y sustituye la Decisión del Consejo por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025, adoptada el 18 de septiembre de 2020 (DO L 322 de 5.10.2020, p. 1).

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
E. BUSCH

DECISIÓN (UE) 2023/704 DEL CONSEJO**de 28 de marzo de 2023****por la que se nombra a un miembro y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de Bélgica**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la Decisión (UE) 2019/852 del Consejo, de 21 de mayo de 2019, por la que se determina la composición del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

Vistas las propuestas del Gobierno belga,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 300, apartado 3, del Tratado, el Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida.
- (2) El 20 de enero de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/102 ⁽²⁾ por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025. El 26 de marzo de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/511 ⁽³⁾ por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025.
- (3) Tras la dimisión de D. Pierre-Yves JEHOLET quedará vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones
- (4) Tras el nombramiento de D.^a Annabel TAVERNIER como miembro del Comité de las Regiones quedará vacante un puesto de suplente
- (5) El Gobierno belga ha propuesto a D.^a Annabel TAVERNIER, representante de un ente regional que es titular de un mandato electoral de un ente regional, *Vlaams Parlementslid* (diputada al Parlamento de Flandes), como miembro del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025.
- (6) El Gobierno belga ha propuesto a D. Jeroen TIEBOUT, representante de un ente regional que es titular de un mandato electoral de un ente regional, *Vlaams Parlementslid* (diputada al Parlamento de Flandes), como suplente del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025.

⁽¹⁾ DO L 139 de 27.5.2019, p. 13.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2020/102 del Consejo, de 20 de enero de 2020, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025 (DO L 20 de 24.1.2020, p. 2).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2020/511 del Consejo, de 26 de marzo de 2020, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025 (DO L 113 de 8.4.2020, p. 18).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025, a los siguientes representantes de entes regionales que son titulares de un mandato electoral:

a) como miembro a:

— D.^a Annabel TAVERNIER, *Vlaams Parlementslid* (diputada al Parlamento de Flandes),

y

b) como suplente a:

— D. Jeroen TIEBOUT, *Vlaams Parlementslid* (diputada al Parlamento de Flandes),

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
E. BUSCH

DECISIÓN (UE) 2023/705 DE LA COMISIÓN**de 29 de marzo de 2023**

que modifica las Decisiones (UE) 2017/175 y (UE) 2018/680 en lo referente a los requisitos de eficiencia energética aplicables a la etiqueta ecológica de la UE para los servicios de alojamiento turístico y de limpieza de interiores por lo que respecta a determinados productos relacionados con la energía

[notificada con el número C(2023) 2067]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 2,

Previa consulta al Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 66/2010 establece que puede concederse la etiqueta ecológica de la UE a los productos que tengan un impacto medioambiental reducido durante todo su ciclo de vida. Deben establecerse criterios de la etiqueta ecológica de la UE específicos para cada categoría de productos.
- (2) Mediante la Decisión (UE) 2017/175 de la Comisión ⁽²⁾ se establecieron los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a la categoría de productos «alojamiento turístico», así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes.
- (3) Mediante la Decisión (UE) 2018/680 de la Comisión ⁽³⁾ se establecieron los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a la categoría de productos «servicios de limpieza de interiores», así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes.
- (4) Tanto la Decisión (UE) 2017/175 como la Decisión (UE) 2018/680 contienen requisitos de eficiencia energética aplicables a determinados productos relacionados con la energía, con referencias a legislación que es preciso actualizar.
- (5) La Comisión ha introducido etiquetas de eficiencia energética reescaladas de A a G para determinados productos relacionados con la energía («productos reescalados») de acuerdo con el plan de trabajo a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. Esos productos reescalados están contemplados en los criterios 8, 31 a), 31 c), 31 d), 31 e) y 31 h) de la Decisión (UE) 2017/175, así como en el criterio O10 a) de la Decisión (UE) 2018/680, y son, respectivamente, las fuentes luminosas, los aparatos de

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2017/175 de la Comisión, de 25 de enero de 2017, relativa al establecimiento de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el alojamiento turístico (DO L 28 de 2.2.2017, p. 9).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2018/680 de la Comisión, de 2 de mayo de 2018, por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores (DO L 114 de 4.5.2018, p. 22).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

refrigeración, los lavavajillas domésticos, las lavadoras domésticas y las pantallas electrónicas. Teniendo en cuenta que los Reglamentos Delegados (UE) 2019/2015 ⁽⁵⁾, (UE) 2019/2016 ⁽⁶⁾, (UE) 2019/2017 ⁽⁷⁾, (UE) 2019/2014 ⁽⁸⁾ y (UE) 2019/2013 ⁽⁹⁾ de la Comisión han derogado los Reglamentos Delegados (UE) n.º 874/2012 ⁽¹⁰⁾, (UE) n.º 1060/2010 ⁽¹¹⁾, (UE) n.º 1059/2010 ⁽¹²⁾, (UE) n.º 1061/2010 ⁽¹³⁾ y (UE) n.º 1062/2010 ⁽¹⁴⁾, conviene actualizar esos criterios para incorporar las referencias a los requisitos energéticos establecidos en los Reglamentos Delegados (UE) 2019/2015, (UE) 2019/2016, (UE) 2019/2017, (UE) 2019/2014 y (UE) 2019/2013. Además de esas referencias, esos criterios han de actualizarse para ajustarlos a las nuevas clases de mayor eficiencia energética, de tal manera que los criterios de la etiqueta ecológica de la UE sigan correspondiendo al 10 - 20 % de los productos con mejor comportamiento ambiental disponibles en el mercado de la Unión, de conformidad con el anexo I, parte A, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 66/2010.

- (6) Las referencias a los requisitos energéticos establecidas en los Reglamentos Delegados (UE) n.º 874/2012, (UE) n.º 1060/2010, (UE) n.º 1059/2010, (UE) n.º 1061/2010 y (UE) n.º 1062/2010 deben mantenerse en las Decisiones (UE) 2017/175 y (UE) 2018/680 para que los productos adquiridos antes de la entrada en vigor de las nuevas normas sobre etiquetado energético puedan seguir considerándose acordes con los criterios de la etiqueta ecológica de la UE.

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/2015 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las fuentes luminosas y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 de la Comisión (DO L 315 de 5.12.2019, p. 68).

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/2016 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los aparatos de refrigeración domésticos y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 1060/2010 de la Comisión (DO L 315 de 5.12.2019, p. 102).

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/2017 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 1059/2010 de la Comisión (DO L 315 de 5.12.2019, p. 134).

⁽⁸⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las lavadoras domésticas y las lavadoras-secadoras domésticas y por el que se derogan el Reglamento Delegado (UE) n.º 1061/2010 y la Directiva 96/60/CE de la Comisión (DO L 315 de 5.12.2019, p. 29).

⁽⁹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las pantallas electrónicas y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2010 de la Comisión (DO L 315 de 5.12.2019, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 de la Comisión, de 12 de julio de 2012, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las lámparas eléctricas y las luminarias (DO L 258 de 26.9.2012, p. 1).

⁽¹¹⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1060/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los aparatos de refrigeración domésticos (DO L 314 de 30.11.2010, p. 17).

⁽¹²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1059/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos (DO L 314 de 30.11.2010, p. 1).

⁽¹³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1061/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras domésticas (DO L 314 de 30.11.2010, p. 47).

⁽¹⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se desarrolla la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto del etiquetado energético de las televisiones (DO L 314 de 30.11.2010, p. 64).

- (7) El criterio 31 e) fijado en la Decisión (UE) 2017/175 incluye referencias al programa Energy Star de la UE respecto a los equipos ofimáticos y a acuerdos Energy Star entre la UE y EE.UU. ⁽¹⁵⁾ ⁽¹⁶⁾ que expiraron el 20 de febrero de 2018. Con objeto de garantizar un buen comportamiento ambiental de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE, en ausencia de etiquetas energéticas pertinentes o de reglamentos que definan las clases energéticas aplicables a los equipos ofimáticos, a excepción de las «pantallas electrónicas», para las que se dispone de clases de eficiencia energética reescaladas, el requisito modificado debe exigir que los equipos ofimáticos recién adquiridos reúnan las condiciones previstas en la etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I ⁽¹⁷⁾.
- (8) El criterio 31 g) fijado en la Decisión (UE) 2017/175 y el criterio O5 fijado en la Decisión (UE) 2018/680 otorgan puntos a los solicitantes de la etiqueta ecológica de la UE por el uso de aspiradoras dotadas de eficiencia energética e incluyen una referencia al Reglamento Delegado (UE) n.º 665/2013 de la Comisión ⁽¹⁸⁾ y a las correspondientes clases de eficiencia energética. El Tribunal General, mediante sentencia en el asunto T-544/13 RENV, anuló ese Reglamento Delegado ⁽¹⁹⁾. Para que puedan seguir otorgándose puntos a los solicitantes de la etiqueta ecológica de la UE por el uso de aspiradoras dotadas de eficiencia energética, las referencias a dicho Reglamento Delegado (UE) n.º 665/2013 deben sustituirse por referencias al Reglamento Delegado (UE) n.º 666/2013 de la Comisión ⁽²⁰⁾, y las referencias a las clases de eficiencia energética deben sustituirse por referencias a umbrales de consumo de energía anual.
- (9) Procede, por tanto, modificar las Decisiones (UE) 2017/175 y (UE) 2018/680 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 66/2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión (UE) 2017/175 se modifica de conformidad con el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

El anexo de la Decisión (UE) 2018/680 se modifica de conformidad con el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

⁽¹⁵⁾ Decisión (UE) 2015/1402 de la Comisión, de 15 de julio de 2015, por la que se determina la posición de la Unión Europea en relación con una decisión de los órganos de gestión con arreglo al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos, respecto a la revisión de las especificaciones aplicables a los ordenadores que figuran en el anexo C del Acuerdo (DO L 217 de 18.8.2015, p. 9).

⁽¹⁶⁾ Decisión 2014/202/UE de la Comisión, de 20 de marzo de 2014, por la que se determina la posición de la Unión Europea sobre una decisión de los órganos de gestión, con arreglo al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos, referente a la inclusión en el anexo C del Acuerdo de especificaciones aplicables a los servidores informáticos y los sistemas de alimentación ininterrumpida, y a la revisión de las especificaciones aplicables a los equipos de visualización y de impresión que figuran en el anexo C del Acuerdo (DO L 114 de 16.4.2014, p. 68).

⁽¹⁷⁾ ISO 14024:2018. Etiquetas y declaraciones ambientales – Etiquetado ambiental Tipo I – Principios y procedimientos.

⁽¹⁸⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 665/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, que complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al etiquetado energético de las aspiradoras (DO L 192 de 13.7.2013, p. 1).

⁽¹⁹⁾ Sentencia del Tribunal General, Dyson Ltd / Comisión Europea, asunto T-544/13 RENV, ECLI:EU:T:2018:761.

⁽²⁰⁾ Reglamento (UE) n.º 666/2013 de la Comisión, de 8 de julio de 2013, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para aspiradoras (DO L 192 de 13.7.2013, p. 24).

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2023.

Por la Comisión
Virginijus SINKEVIČIUS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

El anexo de la Decisión (UE) 2017/175 se modifica como sigue:

- 1) El criterio 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Criterio 8. Iluminación eficiente energéticamente

- a) En la fecha de la concesión de la licencia de la etiqueta ecológica de la UE:
- i) el 40 %, como mínimo, de todas las fuentes luminosas del alojamiento turístico deberá pertenecer al menos a la clase A, determinada de conformidad con el anexo VI del Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 de la Comisión (*), aplicable a 31 de agosto de 2021, o al menos a la clase D, determinada de conformidad con el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2019/2015 de la Comisión (**),
 - ii) el 50 %, como mínimo, de las fuentes luminosas situadas en lugares en los que es probable que las lámparas estén encendidas más de cinco horas diarias deberá pertenecer al menos a la clase A, determinada de conformidad con el anexo VI del Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012, aplicable a 31 de agosto de 2021, o al menos a la clase D, determinada de conformidad con el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2019/2015.
- b) En un plazo máximo de dos años a partir de la fecha de concesión de la licencia de la etiqueta ecológica de la UE:
- i) el 80 %, como mínimo, de todas las fuentes luminosas del alojamiento turístico deberá pertenecer al menos a la clase A, determinada de conformidad con el anexo VI del Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012, aplicable a 31 de agosto de 2021, o al menos a la clase D, determinada de conformidad con el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2019/2015,
 - ii) el 100 % de las fuentes luminosas situadas en lugares en los que es probable que las lámparas estén encendidas más de cinco horas diarias deberá pertenecer al menos a la clase A, determinada de conformidad con el anexo VI del Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012, aplicable a 31 de agosto de 2021, o al menos a la clase D, determinada de conformidad con el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2019/2015.

Nota: Los porcentajes se fijan en relación con la cantidad total de sistemas de iluminación adecuada para utilizar una iluminación de bajo consumo. Los objetivos mencionados no se aplican a los sistemas de iluminación cuyas características físicas no permitan utilizar una iluminación de bajo consumo.

Evaluación y verificación

El solicitante presentará al organismo competente informes escritos que indiquen la cantidad total de lámparas y luminarias adecuadas para utilizar una iluminación de bajo consumo, las horas de funcionamiento y el número de lámparas y luminarias de bajo consumo con lámparas y luminarias eficientes energéticamente de al menos clase A, determinada de conformidad con el anexo VI del Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012, aplicable a 31 de agosto de 2021, o de fuentes luminosas de al menos clase D, determinada de conformidad con el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2019/2015. Los informes incluirán asimismo una explicación de la imposibilidad de sustituir lámparas y luminarias cuando las características físicas no permitan el uso de lámparas y luminarias de bajo consumo. Se presentarán dos informes, el primero en la fecha de la solicitud y el segundo en un plazo máximo de dos años a partir de la fecha de concesión de la etiqueta ecológica de la UE, respectivamente.

Entre las características físicas que pueden impedir el uso de bombillas de bajo consumo figuran las siguientes: iluminación decorativa que requiere lámparas y luminarias especiales; iluminación con intensidad regulable; situaciones en las que no se disponga de iluminación de bajo consumo. En tal caso, se presentarán pruebas de por qué no pueden utilizarse lámparas y luminarias de bajo consumo, como, por ejemplo, fotografías del tipo de iluminación instalada.

(*) Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 de la Comisión, de 12 de julio de 2012, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las lámparas eléctricas y las luminarias (DO L 258 de 26.9.2012, p. 1).

(**) Reglamento Delegado (UE) 2019/2015 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las fuentes luminosas y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 de la Comisión (DO L 315 de 5.12.2019, p. 68).».

2) El criterio 31 se sustituye por el texto siguiente:

«Criterio 31. Electrodomésticos e iluminación eficientes energéticamente (hasta 4 puntos)

El alojamiento turístico dispondrá de aparatos eficientes energéticamente en las siguientes categorías (0,5 puntos o 1 punto para cada una de las siguientes categorías, hasta un máximo de 4 puntos):

- a) aparatos de refrigeración domésticos, de los que al menos el 50 % (0,5 puntos) o el 90 % (1 punto) (redondeado al entero más próximo) tendrán una etiqueta energética de la UE de clase A++ o más eficiente, según lo establecido en el anexo IX del Reglamento Delegado (UE) n.º 1060/2010 de la Comisión ⁽¹⁾*, aplicable a 28 de febrero de 2021, o una eficiencia energética de al menos clase D, determinada de conformidad con el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2019/2016 de la Comisión ⁽²⁾*;
- b) hornos eléctricos de uso doméstico, de los que al menos el 50 % (0,5 puntos) o el 90 % (1 punto) (redondeado al entero más próximo) tendrán una etiqueta energética de la UE de clase A++ o más eficiente, según lo establecido en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) n.º 65/2014 de la Comisión ⁽³⁾*;
- c) lavavajillas domésticos, de los que al menos el 50 % (0,5 puntos) o el 90 % (1 punto) (redondeado al entero más próximo) tendrán una etiqueta energética de la UE de clase A++ o más eficiente, según lo establecido en el anexo VI del Reglamento Delegado (UE) n.º 1059/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾*, aplicable a 28 de febrero de 2021, o una eficiencia energética de al menos clase C, determinada de conformidad con el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2019/2017 de la Comisión ⁽⁵⁾*;
- d) lavadoras domésticas, de las que al menos el 50 % (0,5 puntos) o el 90 % (1 punto) (redondeado al entero más próximo) tendrán una etiqueta energética de la UE de clase A++ o más eficiente, según lo establecido en el anexo VI del Reglamento Delegado (UE) n.º 1061/2010 de la Comisión ⁽⁶⁾*, aplicable a 28 de febrero de 2021, o una eficiencia energética de al menos clase A, determinada de conformidad con el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2019/2014 de la Comisión ⁽⁷⁾*;
- e) equipos ofimáticos, de los que al menos el 50 % (0,5 puntos) o el 90 % (1 punto) (redondeado al entero más próximo) cumplirá los siguientes requisitos:
 - i. los equipos ofimáticos adquiridos antes del 20 de febrero de 2018 cumplirán los siguientes requisitos, de conformidad con los acuerdos establecidos en las Decisiones (UE) 2015/1402 de la Comisión ⁽⁸⁾* y 2014/202/UE de la Comisión ⁽⁹⁾*:
 - serán conformes con la especificación Energy Star v6.1 para ordenadores,
 - serán conformes con la especificación Energy Star v6.0 para equipos de visualización,
 - serán conformes con la especificación Energy Star v2.0 para equipos de impresión,
 - serán conformes con la especificación Energy Star v1.0 para sistemas de alimentación ininterrumpida,
 - serán conformes con la especificación Energy Star v2.0 para servidores de empresa;
 - ii. los equipos ofimáticos adquiridos después del 20 de febrero de 2018 cumplirán los siguientes requisitos:
 - serán conformes con la etiqueta ecológica EN ISO 14024 ⁽¹⁰⁾* de tipo I, en lo que respecta a los equipos ofimáticos distintos de las pantallas electrónicas,
 - pertenecerán al menos a la clase de eficiencia energética E, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2019/2013 de la Comisión ⁽¹¹⁾*, en lo que respecta a las pantallas electrónicas;
- f) secadoras de tambor domésticas, de las que al menos el 50 % (0,5 puntos) o el 90 % (1 punto) (redondeado al entero más próximo) tendrán una etiqueta energética de la UE de clase A++ o más eficiente, según lo establecido en el anexo VI del Reglamento Delegado (UE) n.º 392/2012 de la Comisión ⁽¹²⁾*;
- g) aspiradoras domésticas, de las que al menos el 50 % (0,5 puntos) o el 90 % (1 punto) (redondeado al entero más próximo) tendrán un consumo de energía anual (AE), según lo establecido en el anexo II, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 666/2013 de la Comisión ⁽¹³⁾*, inferior a 28 kWh/año;
- h) lámparas eléctricas y luminarias, de las que al menos el 50 % (0,5 puntos) o el 90 % (1 punto) (redondeado al entero más próximo) serán al menos de clase A++, según lo establecido en el anexo VI del Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 de la Comisión, aplicable a 31 de agosto de 2021, o serán al menos de clase C, según lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2015 de la Comisión.

Nota: El criterio no se aplica a los aparatos e iluminación no regulados por los Reglamentos indicados para cada categoría (por ejemplo, aparatos industriales).

Evaluación y verificación

El solicitante presentará documentación en la que se indique la clase energética [certificado Energy Star para la categoría e)] de todos los aparatos de la categoría aplicable adquiridos antes del 20 de febrero de 2018.

El solicitante presentará una copia del certificado de la etiqueta ecológica EN ISO 14024 de tipo I respecto a todos los aparatos pertinentes o documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos de la clase energética (como facturas, fichas técnicas y declaraciones del fabricante) respecto a todos los aparatos de la categoría aplicable adquiridos después del 20 de febrero de 2018.

-
- (¹)* Reglamento Delegado (UE) n.º 1060/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los aparatos de refrigeración domésticos (DO L 314 de 30.11.2010, p. 17).
- (²)* Reglamento Delegado (UE) 2019/2016 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los aparatos de refrigeración domésticos y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 1060/2010 de la Comisión (DO L 315 de 5.12.2019, p. 102).
- (³)* Reglamento Delegado (UE) n.º 65/2014 de la Comisión, de 1 de octubre de 2013, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con el etiquetado energético de los hornos y campanas extractoras de uso doméstico (DO L 29 de 31.1.2014, p. 1).
- (⁴)* Reglamento Delegado (UE) n.º 1059/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos (DO L 314 de 30.11.2010, p. 1).
- (⁵)* Reglamento Delegado (UE) 2019/2017 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 1059/2010 de la Comisión (DO L 315 de 5.12.2019, p. 134).
- (⁶)* Reglamento Delegado (UE) n.º 1061/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras domésticas (DO L 314 de 30.11.2010, p. 47).
- (⁷)* Reglamento Delegado (UE) 2019/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las lavadoras domésticas y las lavadoras-secadoras domésticas y por el que se derogan el Reglamento Delegado (UE) n.º 1061/2010 y la Directiva 96/60/CE de la Comisión (DO L 315 de 5.12.2019, p. 29).
- (⁸)* Decisión (UE) 2015/1402 de la Comisión, de 15 de julio de 2015, por la que se determina la posición de la Unión Europea en relación con una decisión de los órganos de gestión con arreglo al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos, respecto a la revisión de las especificaciones aplicables a los ordenadores que figuran en el anexo C del Acuerdo (DO L 217 de 18.8.2015, p. 9).
- (⁹)* Decisión 2014/202/UE de la Comisión, de 20 de marzo de 2014, por la que se determina la posición de la Unión Europea sobre una decisión de los órganos de gestión, con arreglo al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos, referente a la inclusión en el anexo C del Acuerdo de especificaciones aplicables a los servidores informáticos y los sistemas de alimentación ininterrumpida, y a la revisión de las especificaciones aplicables a los equipos de visualización y de impresión que figuran en el anexo C del Acuerdo (DO L 114 de 16.4.2014, p. 68).
- (¹⁰)* EN ISO 14024. Etiquetas y declaraciones ambientales – Etiquetado ambiental Tipo I – Principios y procedimientos. Segunda edición 2018-02.
- (¹¹)* Reglamento Delegado (UE) 2019/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las pantallas electrónicas y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2010 de la Comisión (DO L 315 de 5.12.2019, p. 1).
- (¹²)* Reglamento Delegado (UE) n.º 392/2012 de la Comisión, de 1 de marzo de 2012, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto del etiquetado energético de las secadoras de tambor domésticas (DO L 123 de 9.5.2012, p. 1).
- (¹³)* Reglamento (UE) n.º 666/2013 de la Comisión, de 8 de julio de 2013, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para aspiradoras (DO L 192 de 13.7.2013, p. 24).».
-

ANEXO II

El anexo de la Decisión (UE) 2018/680 se modifica como sigue:

1) El criterio O5 se sustituye por el texto siguiente:

«Criterio O5: Eficiencia energética de las aspiradoras (3 puntos)

Este criterio solo se aplica a las aspiradoras que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 666/2013 de la Comisión *. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de ese Reglamento las aspiradoras en húmedo o en húmedo y en seco, las de tipo robot, las industriales, las centrales y las de pilas, así como las pulidoras y las aspiradoras de exterior.

Al menos el 40 % de las aspiradoras (redondeado al entero más próximo) propiedad del solicitante o arrendadas por este y utilizadas en la prestación de servicios de limpieza de interiores con etiqueta ecológica de la UE deberán tener un consumo de energía anual (AE), según lo establecido en el anexo II, punto 3, del Reglamento Delegado (UE) n.º 666/2013:

- inferior a 28 kWh/año, en el caso de las aspiradoras adquiridas antes del 1 de septiembre de 2017,
- inferior a 22 kWh/año, en el caso de las aspiradoras adquiridas después del 1 de septiembre de 2017.

Evaluación y verificación

El solicitante deberá presentar documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos de consumo de energía anual (como una declaración del fabricante), junto con una lista completa de las aspiradoras utilizadas en el marco de la prestación de servicios con la etiqueta ecológica de la UE.».

2) El criterio O10 se modifica como sigue:

a) El párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El subcriterio O10 a) solo es aplicable si se utilizan lavadoras domésticas que estén reguladas por el Reglamento Delegado (UE) n.º 1061/2010 de la Comisión **, así como el Reglamento (UE) n.º 1015/2010 *** de la Comisión, aplicables a 28 de febrero de 2021, o por el Reglamento Delegado (UE) 2019/2014 de la Comisión ****.».

b) Bajo el título «O10 a): Etiqueta energética (hasta 2 puntos)», se añade el texto siguiente:

«O el solicitante obtendrá puntos sobre la base del porcentaje de lavadoras domésticas (redondeado al entero más próximo) que cumplan con los requisitos de la etiqueta energética de la UE de clase B o A por su eficiencia energética en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2019/2014, como sigue:

- Al menos un 50 % de máquinas de clase B o más eficiente: 1 punto
- Al menos un 90 % de máquinas de clase B o más eficiente: 2 puntos
- Al menos un 50 % de máquinas de clase A: 2 puntos».

c) Bajo el título «Evaluación y verificación», el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Podrán utilizarse las fichas de producto, con arreglo al anexo II del Reglamento Delegado (UE) n.º 1061/2010 **, aplicable a 28 de febrero de 2021, o con arreglo al anexo III del Reglamento Delegado (UE) 2019/2014 **** como prueba del cumplimiento de este requisito.»

(*) Reglamento (UE) n.º 666/2013 de la Comisión, de 8 de julio de 2013, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para aspiradoras (DO L 192 de 13.7.2013, p. 24).

(**) Reglamento Delegado (UE) n.º 1061/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras domésticas (DO L 314 de 30.11.2010, p. 47).

(***) Reglamento (UE) n.º 1015/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a las lavadoras domésticas (DO L 293 de 11.11.2010, p. 21).

(****) Reglamento Delegado (UE) 2019/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las lavadoras domésticas y las lavadoras-secadoras domésticas y por el que se derogan el Reglamento Delegado (UE) n.º 1061/2010 y la Directiva 96/60/CE de la Comisión (DO L 315 de 5.12.2019, p. 29)..

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2515 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2022, relativo a la concesión de un acceso ilimitado libre de derechos a la Unión en 2023 para determinadas mercancías originarias de Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 326 de 21 de diciembre de 2022)

En la página 12, en el anexo, en la columna titulada «Descripción de las mercancías», en la fila correspondiente al código NC «ex 2202 99 15»:

donde dice: «Bebidas a base de soja con un contenido de proteínas en peso inferior al 2,8 %; bebidas a base de frutos de cáscara del capítulo 8 del código aduanero de la Unión, cereales del capítulo 10 del código aduanero de la Unión o semillas del capítulo 12 del código aduanero de la Unión que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)»,

debe decir: «Bebidas a base de soja con un contenido de proteínas en peso inferior al 2,8 %; bebidas a base de frutos de cáscara del capítulo 8 del arancel aduanero común, cereales del capítulo 10 del arancel aduanero común o semillas del capítulo 12 del arancel aduanero común que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)».

Corrección de errores de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, que desarrolla la Directiva 2008/90/CE del Consejo en lo que respecta a los requisitos específicos para los géneros y las especies de plantones de frutal contemplados en su anexo I, los requisitos específicos que deben cumplir los proveedores y las inspecciones oficiales

(Diario Oficial de la Unión Europea L 298 de 16 de octubre de 2014)

En la página 61, en el anexo V, tercera entrada:

donde dice: «**Prunus avium** y *P. cerasus*»,

debe decir: «**Prunus avium** L. y *Prunus cerasus* L.».

Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012

(Diario Oficial de la Unión Europea L 176 de 27 de junio de 2013)

En la página 72, en el artículo 107, apartado 1:

donde dice: «1. Las entidades de crédito aplicarán, o bien el método estándar contemplado en el capítulo 2, o bien, si así lo permiten las autoridades competentes de conformidad con el artículo 143, el método basado en calificaciones internas contemplado en el capítulo 3, a la hora de calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 3, letras a) y e).».

debe decir: «1. Las entidades de crédito aplicarán, o bien el método estándar contemplado en el capítulo 2, o bien, si así lo permiten las autoridades competentes de conformidad con el artículo 143, el método basado en calificaciones internas contemplado en el capítulo 3, a la hora de calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 92, apartado 3, letras a) y f).».

En la página 117, en el artículo 121, apartado 4:

donde dice: «4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, para las exposiciones relativas a transacciones de financiación comercial —a las que se refiere el artículo 162, apartado 3— frente a entidades no calificadas, la ponderación de riesgo será del 50 % y cuando el vencimiento residual de dichas exposiciones sea de 30 días como máximo, la ponderación de riesgo será del 20 %.».

debe decir: «4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, para las exposiciones relativas a transacciones de financiación comercial —a las que se refiere el artículo 162, apartado 3— frente a entidades no calificadas, la ponderación de riesgo será del 50 % y cuando el vencimiento residual de dichas exposiciones sea de tres meses como máximo, la ponderación de riesgo será del 20 %.».

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2022/2474 del Consejo, de 16 de diciembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania

(Diario Oficial de la Unión Europea L 322 I de 16 de diciembre de 2022)

En la página 268, anexo VIII [sustitución del anexo XXIII del Reglamento (UE) n.º 833/2014], subpartida 450410:

donde dice:

«450410	Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos, de corcho aglomerado, sin aglutinante (excepto tapones)»,
---------	--

debe decir:

«450410	Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; bloques, placas, hojas y tiras; cilindros macizos, incluidos los discos, de corcho aglomerado».
---------	---

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)